

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-113/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: AYUNTAMIENTO DE
SAHUAYO, MICHOACÁN,
ARMANDO TEJEDA CID Y EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el licenciado José Martín Gudiño Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, el ciudadano Armando Tejeda Cid y el Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, presentó denuncia en contra del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y del ciudadano Armando Tejeda Cid, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.¹

II. Acuerdo de recepción y admisión de la denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-216/2015**, reconoció la personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación; y autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones; acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento de los denunciados; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.²

III. Medidas cautelares. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el representante propietario del

¹ Consultable a fojas 08 a 13 de autos.

² Acuerdo visible a fojas 22 a 26 del expediente.

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán.³

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio de dos mil quince, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció el representante del denunciado Armando Tejeda Cid.⁴

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁵, ordenó remitir el expediente del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que se realizó, mediante oficio IEM-SE-5821/2015⁶, anexando el correspondiente informe circunstanciado⁷, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintisiete de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-216/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral

³ Acuerdo verificable a fojas 33 a la 49 de los autos.

⁴ Fojas 54 a 56 del sumario.

⁵ Visible a foja 216 del expediente.

⁶ Visible a foja 01 del expediente.

⁷ Fojas 02 a 06 del sumario.

del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-113/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 2060/2015,⁸ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil quince,⁹ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de primero de junio de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción¹⁰.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron

⁸ Visible a foja 66 del expediente.

⁹ Localizable a fojas 64 y 65 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 170 el expediente.

durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hace valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional las advierte de oficio.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas:

I. Hechos denunciados. De lo expresado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que a su decir, el ciudadano Armando Tejeda Cid, en su entonces calidad de candidato electo por el Partido Acción Nacional inició una indebida e ilegal campaña, con actos de llamado al voto, oferta política y promoción indebida de su persona en constantes actos y presencia en diversos lugares, haciendo uso de la propaganda del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.
2. Que el citado ayuntamiento promocionó en lonas impresas supuestas obras realizadas, pero en las mismas aparecen imágenes del ciudadano Armando Tejeda Cid, candidato a la presidencia por el Partido

Acción Nacional en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, quien fue Tesorero Municipal.

3. Que dicha propaganda estuvo expuesta del diecinueve de enero al veinticinco de marzo del presente año, esto es en el periodo de veda electoral.

4. Que los anteriores hechos constituyen actos anticipados de campaña.

5. Que con motivo de la citada exposición se acredita el uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, para favorecer al denunciado Armando Tejeda Cid.

II. Excepciones y defensas de los denunciados. El Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán no opuso excepciones ni defensas al no haber contestado la denuncia, ni comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional y del ciudadano Armando Tejeda Cid señaló las siguientes excepciones y defensas:

1. Negó los hechos señalados por el quejoso, ya que carecen de sustento al ser afirmaciones vagas, oscuras e imprecisas que sustenta en una supuesta e indebida promoción gubernamental, la que en el caso concreto se encuentra ajustada a lo que establece el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales en cuanto a la temporalidad de la misma.

2. Que se trata de propaganda amparada por la ley, ya que incluso se obliga a los gobiernos municipales a informar las labores de su gestión, y que si en las fotos aparece su representado, esto no violenta la normativa electoral.

3. Que en su momento se separó del cargo, tal como lo solicita la Constitución local para cumplir con los requisitos de elegibilidad y poder ser candidato de su partido, existiendo una sentencia firme de la Sala Regional Toluca al respecto.

4. Que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado una campaña reiterada y sistemática en contra de sus representados, a través de diversas quejas y medios de impugnación sin pruebas que sustenten su dicho.

QUINTO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- Si con la propaganda denunciada alusiva al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, se violenta la normativa electoral y como consecuencia constituyen actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Armando Tejeda Cid y el Partido Acción Nacional.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento

Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹¹

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

¹¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹² así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹³

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que

¹² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹³ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

a. Documental pública, consistente en la certificación por parte del Secretario del Comité Municipal de Sahuayo, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la verificación y existencia de la propaganda denunciada.¹⁴

b. Documental pública, consistente en la certificación realizada por el Notario Público número 80, con ejercicio y residencia en Sahuayo, Michoacán, quien dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.¹⁵

II. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ordenó glosar copia certificada de la siguiente constancia:

c. Documental pública, consistente en certificación sobre la planilla a integrar el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.¹⁶

¹⁴ Consultable a fojas 14 y 15 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 17 a 21 del Expediente.

¹⁶ Consultable a foja 27 del sumario.

III. Los denunciados no aportaron pruebas a su favor.

IV. Valoración de las pruebas y hechos acreditados. De los medios de convicción que obran en el expediente, la **documental pública** descrita en el punto **a**, atendiendo al contenido del numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, en el sentido de que con ella se demuestra que el diecinueve de enero de dos mil quince se certificó la existencia de la propaganda denunciada alusiva a la obra realizada por la administración municipal 2012-2015.

En cuanto a la **documental pública** consistente en el acta Notarial levantada por el Notario Público número 80, con residencia en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, de veinticinco de marzo de dos mil quince; a la que, en lo que aquí interesa, se le otorga pleno valor demostrativo en cuanto a que en esa fecha, se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada, la que corresponde a obras realizadas por el Ayuntamiento Municipal 2012-2013, y que en siete de ellas se aprecia la efigie del Tesorero Municipal Armando Tejeda Cid.

La **documental pública** marcada con el punto **c**, igualmente merece valor probatorio pleno en cuanto a que se trata de una copia certificada expedida por funcionario electoral, y alcanza valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo

259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en el sentido de que el Partido Acción Nacional para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, registro planilla de Ayuntamiento encabezada por Armando Tejeda Cid, a quien postuló para el cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, los medios de prueba valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a lo siguiente:

- 1. La existencia de la propaganda denunciada, ubicada en el Portal Marcos Castellanos, frente a la plaza principal de Miguel Hidalgo de la Ciudad de Sahuayo, Michoacán.**
- 2. Que la propaganda contenida en los banners y/o lonas referidas corresponden a la promoción de obra pública realizada por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán 2012-2015.**
- 3. Que en algunas imágenes insertadas en la propaganda denunciada aparece el denunciado Armando Tejeda Cid.**
- 4. Que se certificó su existencia los días diecinueve de enero y veinticinco de marzo, ambos de dos mil quince.**

5. Que el ciudadano Armando Tejeda Cid, fue Tesorero Municipal de la Administración Municipal 2012-2015.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional atribuye al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán y el ciudadano Armando Tejeda Cid *la supuesta comisión de actos anticipados de campaña*, lo que hace valer por medio de una conducta concreta, consiste en la exhibición de propaganda del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en el que promociona obra pública.

Bajo este contexto, ahora corresponde analizar si se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados, en atención a la existencia de la propaganda denunciada, que en concepto del quejoso, violenta la normativa electoral.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con el hecho denunciado se transgredió las normas que regulan los actos campaña electoral, o si por el contrario, resulta apegado a la normativa aplicable¹⁷.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

¹⁷ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

...

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 169.

...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que

los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

De los numerales invocados, se colige que en materia de campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que ocupa, **este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones respecto de la campaña electoral.**

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Partiendo de las anteriores premisas emanadas **de las disposiciones legales citadas** anteriormente, **se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: **inequidad o desigualdad** en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores** al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente¹⁸.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010**, si se ven colmados los siguientes elementos:

¹⁸ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de los actos anticipados de campaña que se relacionan con la propaganda denunciada, consistente en banners con propaganda del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento no se encuentra satisfecho; y ello es así, puesto que de autos se advierte que la propaganda denunciada corresponde a obra pública del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, correspondiente a la administración municipal 2012-

2015, y el hecho de que en algunos banners aparezca la imagen del denunciado –*en la certificación notarial de veinticinco de marzo se señala que aparece en siete de ellas*–, no obstante lo anterior, de autos no se advierte que en la citada propaganda se haga alusión específica al ciudadano Armando Tejeda Cid, y menos aún que en las mismas se advirtiera la inclusión de su nombre, la función desempeñada, el cargo al que en ese momento aspiraba, la referencia a algún partido político, proceso electoral o elección.

Además, en las certificaciones señaladas, en lo que aquí importa, no se especifica ninguna característica distintiva a efecto de evidenciar que de forma implícita se promocionara la imagen del ciudadano denunciado; de ahí que, al no contar con elementos suficientes que soporten que la misma contenga elementos que se consideren como una promoción a favor del denunciado Armando Tejeda Cid, de ahí que se concluya que no se acredita el elemento personal necesario para la configuración de actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, y en relación a la promoción de la obra pública del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, cabe destacar que si bien es cierto el artículo 209, numeral 1, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá de suspenderse toda propaganda gubernamental, lo cierto es que la que ahora se denuncia se publicó antes del inicio de cualquiera de las campañas electorales que se llevaron a cabo en el Estado de Michoacán, para evidenciar lo anterior, es importante destacar lo establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-

2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹⁹, cuya campaña de mayor duración fue la de candidatos a Gobernador, misma que inició el cinco de abril y concluyó el tres de junio del año que transcurre, y que las fechas en que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada corresponde al diecinueve de enero y veinticinco de marzo del presente año, esto es previamente a la campaña electoral; de no se satisfaga el elemento de referencia.

Bajo ese contexto, resulta innecesario entrar al estudio de los elementos **subjetivo y temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado.

Por lo tanto, al no contar este Tribunal con indicios suficientes que al ser concatenados demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica respecto de la realización de actos anticipados de campaña, se estima inexistente tal hecho atribuido al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

En vista de lo hasta aquí considerado, tampoco es dable fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional por los hechos denunciados, dado que, en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos destacados hacia dicho instituto político, sino que la conducta imputada dependía estrechamente de la

¹⁹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

que se atribuye al Ayuntamiento y al ciudadano denunciados, por lo que es procedente eximir de responsabilidad al referido instituto político.

En consecuencia, no se acredita responsabilidad de los denunciados, al no haberse demostrado una conducta que constituya una infracción a la normativa electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido quejoso en su denuncia manifiesta que con los hechos que aquí se denuncian queda evidenciado el uso indebido de recursos públicos, así como la promoción personalizada a favor del ciudadano Armando Tejeda Cid; no obstante lo anterior, es preciso señalar que este Tribunal no es competente para realizar un pronunciamiento respecto al uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, lo procedente es dar vista de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.²⁰

²⁰ Misma determinación adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-027/2015.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, al ciudadano Armando Tejeda Cid y al Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-113/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de primero de julio de dos mil quince; la cual consta de veintidós páginas incluida la presente. Conste. -